



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : MOVIAVAL S.A.S
Demandado : JUAN CLAUDIO PEREIRA SEGURA
Radicación : 41001 41 89 003 2019-00019

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 03 de mayo de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, ordenando el archivo del expediente, y levantamiento de medidas cautelares.

II.- ANTECEDENTES

Por auto de fecha 03 de mayo de 2021, se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, con su consecuente levantamiento medidas cautelares y archivo del expediente, bajo el sustento de inactividad por más de 1 año, sin que se emitiera sentencia; anterior decisión objeto de recurso de reposición por la apoderada judicial de la parte demandante, argumentando la inviabilidad de tal figura, por tratarse de un proceso especial regulado por la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, referente a la única pretensión consistente en la aprehensión de la motocicleta de placas JKU 25E en contra de JUAN CLAUDIO PEREIRA SEGURA, por ende carga exclusiva de la Policía Nacional, en cumplir la orden emanada por el juzgado emitida en enero de 2019, y radicada el 15 de marzo de 2019 en la Policía Metropolitana de Neiva, la que se puso en conocimiento el 19 de marzo de 2019 ante el Juzgado.

Es por ello que, estima que las actuaciones a cargo de la parte demandante están supeditadas a la notificación de la Policía Nacional respecto de la retención de la motocicleta, para continuar con el trámite respectivo, razón para solicitar reponer el auto.

El traslado en fijación en lista venció en silencio, conforme a constancia secretarial del 4 de junio de 2021.

III.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione.

El auto cuestionado es el que ordenó la terminación del proceso por decreto del desistimiento tácito, disponiéndose el levantamiento de medidas cautelares y archivo del expediente, bajo el argumento de la inactividad del proceso por más de un año, y que la parte demandante inconforme con la decisión, al aducir que ninguna carga procesal recae en su cabeza, sino que depende de las actuaciones adelantadas por la Policía Nacional, en orden a la retención del vehículo de placa JKU 25E, en consideración a que se trata de un proceso especial regulado por la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, por ende, solicita se reponga el auto recurrido.

En orden a resolver el recurso de reposición, se revisa la demanda, observándose como pretensión que, se libre orden de aprehensión y entrega de la motocicleta de placas JKU 25E, de propiedad de JUAN CLAUDIO PEREIRA SEGURA, disponiéndose la comisión a la Policía Nacional SIJIN para tal fin, y poner el bien mueble a disposición de la parte demandante MOVIAVAL S.A.S., la que se accedió mediante auto del 23 de enero de 2019, al encontrarse reunidos los requisitos del artículo 1 del Decreto 1835 de 2015 y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, cuyo numeral segundo dispuso: *“Una vez se haya puesto a disposición de este Juzgado el bien mueble objeto de garantía, ingrese el proceso al Despacho para ordenar su entrega efectiva al acreedor garantizado”*.

Es decir que, tal y como lo aduce la parte demandante, en el presente asunto, la única carga procesal que recae en ésta es la radicación de la comunicación emitida por el Juzgado a la Policía Nacional - SIJIN- Sección automotores, para la aprehensión del vehículo señalado en la demanda, a fin de que sea puesto a disposición del Juzgado y de esta manera continuar con el trámite procesal.

Por lo anterior, obra a folio 25 del expediente el oficio N°. 0338 del 7 de febrero de 2019, mediante el cual se comunica a la SIJIN POLICÍA NACIONAL de la orden impartida antes citada, la que radicó la accionante el 15 de marzo de 2019, ante dicha entidad, según sello de recibido de la fecha, obrante a folio 27; y ante el silencio en respuesta, solicitó la parte demandante requerimiento el 02 de diciembre de 2019, que se accedió en auto del 22 de enero de 2020, a folio 29 del expediente, emitiendo el oficio N°. 333 del 31 de enero de 2020.

Con dicho examen de cada actuación surtida al interior del proceso, se estima que la parte actora a desplegado las acciones tendientes a obtener la aprehensión del vehículo de placas JKU 25E, como lo es, radicación del oficio de comunicación a la POLICÍA NACIONAL, y solicitar a este Juzgado requerimiento para obtener respuesta de tal orden impartida, sin que a la fecha se obtenga resultados a la misma, por lo que, la inactividad del proceso no se debe a una causa imputable a la parte demandante, que conduzca a la aplicación del desistimiento tácito, cuando para continuar con el trámite del proceso se hace necesario la aprehensión del vehículo pluricitado, que se itera, es un proceder ajeno a la accionante, lo que conlleva a prosperar el reparo expuesto en el recurso de reposición, y en tal sentido reponer la decisión del 03 de mayo de 2021, para en su lugar, disponer el requerimiento a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN- a fin de que responda el oficio N°. 0338 del 07 de febrero de 2019.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

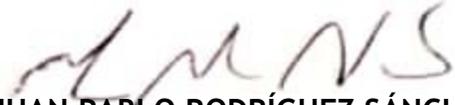
PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 03 de mayo de 2021 que decretó el desistimiento tácito, conforme a lo motivado, para en su lugar,

SEGUNDO.- REQUERIR a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN- Sección automotores-, a fin

de que proporcione respuesta al oficio N° 0338 del 07 de febrero de 2019, mediante el cual se le ordenó la retención del vehículo de placa JKU- 25 E de propiedad del demandado JUAN CLAUDIO PEREIRA SEGURA.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ